

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017-00321.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DAVIVIENDA S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía para que se librara mandamiento de pago contra CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO y ABL INTERNACIONAL S.A., por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fls.10 a 13 cd.1).

2. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y comoquiera que el pagaré cumplía con las exigencias del artículo 422 *ídem*, el 27 de junio de 2017 se libró la orden de apremio en los términos solicitados (fl.15, cd.1). En auto de 15 de enero de 2019, se aceptó subrogación por pago parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG por la suma de \$42.874.923,00, quien a su vez realizó cesión del crédito a Central de Inversiones S.A. – CISA, siendo tenida ésta última como nuevo demandante.

3. Los demandados se notificaron a través de curador *ad-litem* (fl.108), conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y formuló la excepción de mérito intitulada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que la carta de instrucciones sólo fue suscrita por la sociedad ABL Internacional S.A.S. y no por el avalista Carlos Lizarazo Vazco, lo que deriva en que la acción cambiaria solo se podía dirigir contra dicha sociedad y no contra la persona natural, ya que si en el título-valor se dejan espacios en blanco, el tenedor legítimo deberá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado, según el artículo 622 del Código de Comercio (fls. 109 y 110).

Dentro del término de traslado del escrito de excepciones, el Banco demandante replicó que el título-valor fue suscrito por ABL

Internacional S.A., como beneficiario y que de tal acto jurídico se desprende una bilateralidad, en la que no debe incluirse al avalista, pues éste último actúa como garante, a quien se le puede hacer exigible la obligación en caso de incumplimiento de la sociedad demandada, por ello el suscriptor es beneficiario y quien acepta el título (ABL INTERNACIONAL S.A.) y el avalista mencionado se contempla en caso del no pago en sus obligaciones del primero (fls.112 a 114).

Finalmente, ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas, pues sólo allegaron documentales.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido en el caso concreto no existen pruebas por practicar y se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹

3. Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra los demandados, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De esta manera, se advierte que el pagaré base de la ejecución que obra a folio 2, cumple con las exigencias dispuestas en el aludido

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

artículo y con los condicionamientos establecidos en los preceptos 621 y 709 del Código de Comercio, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código de Comercio, y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

4. En cuanto al medio exceptivo que el auxiliar de la justicia denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, que en síntesis lo basó en que el demandado Carlos Lizarazo al no haber firmado la carta de instrucciones en nombre propio sino en su calidad de representante legal de la sociedad ABL Internacional S.A., no era obligado cambiario de la obligación que acá se ejecuta, hay que precisar que la legitimación como presupuesto sustancial debe entenderse como la titularidad del derecho de acción o del de contradicción.

Dicho lo anterior, la evocada figura no es ajena a los títulos valores, pues tratándose de obligaciones cambiarias, su eficacia se deriva de la firma impuesta en el título-valor en un mismo grado, como lo preceptúa el artículo 632 del Código de Comercio, y en su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación con sujeción al artículo 625 *ejusdem*.

Así las cosas, partiendo de que la carta de instrucciones no es el título-valor en sí, sino simplemente el documento por medio del cual se señalan una serie de directrices dadas por el suscriptor para el diligenciamiento de los espacios en blanco, conforme lo señala el artículo 622 del estatuto mercantil, su diligenciamiento o suscripción sin la firma del avalista, no desdice la obligación autónoma y personal que este adquiere al suscribir el título-valor, con independencia incluso de la validez del negocio original, debe responder por el importe del documento, ya que presta una caución de tipo objetivo al ocupar la misma posición del avalado.

Téngase en cuenta que el avalista llega a ocupar la misma calidad que el avalado, tanto en sus derechos como en sus obligaciones, de ahí que según lo consagrado en el artículo 636 del código de comercio *“El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-038 de 2 de febrero de 2015 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló:

“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones”.

5. Siguiendo ese derrotero, se avista que en el pagaré N°620669, objeto de ejecución consta la firma de la persona natural

aquí ejecutada en calidad de avalista, lo que demuestra por sí solo y sin necesidad de formalidad distinta a la imposición de su signa como lo señalan los artículos 633 al 638 *ibídem*, su consentimiento voluntario encaminado a garantizar en todo el pago del crédito a cargo del girador, pues no obra ninguna salvedad en el mismo.

Agréguese que, si la finalidad de la carta de instrucciones es facultar al tenedor legítimo para llenar los elementos generales y particulares del título que no consten en este, aún, en la hipótesis de que el pagaré hubiese sido llenado desacatando dichas directrices o con discrepancias en la forma como fue suscrito, esto no le quita mérito ejecutivo al cartular² y por ende, mucho menos le resta eficacia al aval, quien seguirá teniendo la garantía personal de la deuda principal que corresponde al avalista.

Nótese que como acertadamente lo esgrime la apoderada de la parte demandante, el avalista no requiere suscribir la carta de instrucciones, ya que aquella como comprende un acto jurídico bilateral entre el tenedor y beneficiario, según lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-673 de 2010 y el beneficiario del pagaré es ABL INTERNACIONAL S.A., por ende, en tal relación no era imprescindible que actuara el avalista, en este caso Carlos Lizarazo.

6. Por lo discurrido, la excepción propuesta no tiene asidero para enervar las pretensiones de la demanda, por ello, se despachará desfavorablemente y se seguirá adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, tomando en cuenta la subrogación parcial efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG S.A. y la cesión de crédito realizada por dicha entidad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y no habrá condena en costas a los demandados, por estar representados por curador *ad-litem* y una vez ejecutoriada esta providencia se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de esta ciudad para lo pertinente.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-litem*.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta la subrogación parcial efectuada por el FONDO NACIONAL DE

² Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza

GARANTÍAS S.A.- FNG S.A. y así mismo la cesión de crédito realizada por dicha entidad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

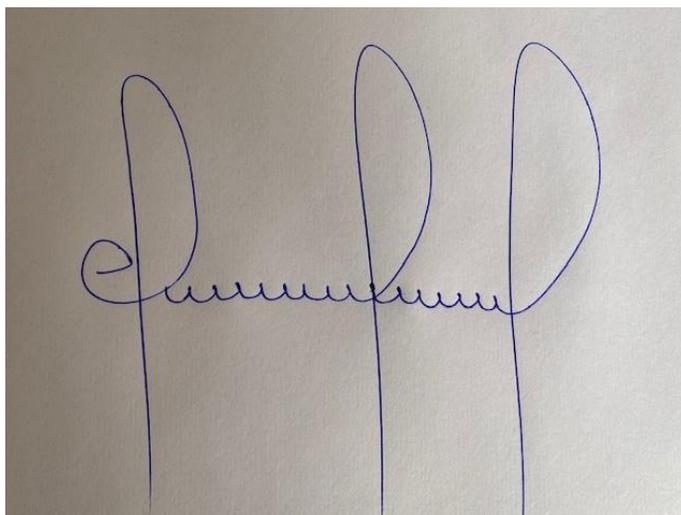
TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENER de imponer condena en costas, por estar representados los demandados por curador *ad-litem*.

SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, con base en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

DQ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA Bogotá D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.078 Fijado el 1° DE OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--